

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2024 00035 00
DEMANDANTE : GLORIA INÉS CASASBUENAS CÁRDENAS Y OTROS
DEMANDADO : HOSPITAL DE FUENTE DE ORO (META) Y OTROS
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
T. DE PROVIDENCIA AUTO INTERLOCUTORIO – LEY 2080 DE 2021

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir sobre la admisión de la demanda, evidenciándose que la misma se interpone en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, pretendiendo que se condene a la Nación – Hospital de Fuente de Oro, Hospital de Granada, las Secretarías de Salud del municipio de Fuente de Oro y del Departamento del Meta y los médicos Goodalber Calderón Noriega e Iván Darío Ibarra Londoño, a pagar los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandante como consecuencia de la muerte del señor Oswaldo Andrés Arteaga Casasbuenas, posterior a que en la carrera 14 entre calle 11 y 12 de Fuente de Oro, el 18 de noviembre de 2021, resultará lesionado con un arma corto punzante y recibiera atención médica en el Hospital de dicha municipalidad y de Granada (Meta).

Sobre el particular, el artículo 156 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021 en el artículo 31, dispone:

*“ARTÍCULO 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)”*

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección el demandante (...)”

De igual forma, se tiene que el día 19 de diciembre de 2023, mediante el acuerdo PCSJA23-12125, el Consejo Superior de la Judicatura creó el Juzgado 001 Administrativo de Granada (Meta), estableciendo en su artículo 17 que además de los procesos que ingresaran por reparto, conocerían por redistribución los procesos ordinarios que se encuentren en primera etapa.

Así las cosas, es claro que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor territorial, por cuanto los hechos objeto de la demanda ocurrieron en el municipio de Fuente de Oro y de Granada (Meta), por lo que se impone la remisión del proceso al competente, esto es, el Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Granada (Meta), con competencia en los municipios de Granada, Lejanías, Fuente de Oro, San Juan de Arama, El Castillo, Puerto Lleras y San Martín.

En virtud de lo expuesto,

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la incompetencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia por el factor territorial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir por competencia, el expediente al Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Granada, para lo de su cargo.

TERCERO: Si eventualmente el juez a quien se le remite el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho, enunciadas en esta providencia, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaría, déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO

Juez